



# **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

## **RESOLUCIÓN N° 143-2022-AMAG-DG**

**Lima, 24 de noviembre de 2022**

### **VISTOS:**

*La Resolución N° 127-2022-AMAG-DG de la Dirección General, que designa al Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG; el Informe N° 114-2022-AMAG/SA-RRHH-STPAD del Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 510-2022-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;*

### **CONSIDERANDO**

*Que, la ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;*

*Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;*

*Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;*

*Que, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;*

*Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;*

*Que, mediante Resolución N° 127-2022-AMAG-DG, de fecha 09 de setiembre de 2022, se designó al abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo, como Secretario Técnico*

Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura;

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que: "(...) **Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88<sup>1</sup> de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG**" (Resaltado es nuestro);

Que, mediante Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere: "(...) 2.16 la naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indica en la Directiva, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las funciones inherentes a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (...)";

Que, mediante Informe Técnico N° 369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: "(...) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); (...)"; se deberá designar un secretario técnico suplente. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente";

Que, en ese sentido a través del informe del visto, el abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo formula su abstención como Secretario Técnico Titular de los PAD de la AMAG, sobre la investigación seguida en el Expediente N° 070-2022, señalando que dentro de los actuados se encuentra el Informe N° 960-2022-AMAG/SA-RRHH, de fecha 21 de setiembre de 2022, suscrito en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos (e)<sup>2</sup>, asimismo, invoca como causal de abstención, la establecida en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, manifestando los siguientes fundamentos:

"(...)

2.3 Mediante Informe N° 960-2022-AMAG/SA-RRHH de fecha 21.09.2022, el Subdirector de Recursos Humanos (e), Abg. Carlos Enrique Vásquez Angulo, **emite opinión técnica sobre el desplazamiento de la servidora Graciela Peregrino Escobar por necesidad de servicio**, sin embargo, tomó conocimiento sobre una presunta ruptura de relaciones humanas por parte de la servidora denunciante.

---

<sup>1</sup> Actualmente es el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Memorando N° 3875-2022-AMAG/DG, de fecha 19 setiembre de 2022, se encarga las funciones de la Plaza N° 44 – Subdirector de Recursos Humanos por el periodo del 19 al 24 de setiembre de 2022.

(...)

2.6 *En ese sentido, se debe precisar que el suscrito actuando como Subdirector de Recursos Humanos (e) emitió informe sobre los hechos materia de investigación arribando a la conclusión de la existencia de una necesidad de servicios, pero conociendo los hechos de una presunta ruptura de relaciones humanas, por lo que no podría emitir pronunciamiento como Secretario Técnico Titular, debido a su intervención, pronunciamiento y conocimiento de hechos relevantes dentro de los actos realizados por la Subdirección de Recursos Humanos.*

(...)

2.8 *En ese sentido, cumplo con informar a su despacho directriz mi abstención al Expediente PAD de la referencia c), donde en los hechos el suscrito mantuvo relación de autoridad, así mismo emitió informe con opinión sobre el desplazamiento de la ahora denunciante, **quién indica ser víctima de nuevos hechos de hostilización y pretende una ampliación de una denuncia archivada.**" (Subrayado y resaltado es nuestro)*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en el artículo 99°, ha desarrollado las causales de abstención de los sujetos involucrados en el procedimiento administrativo respectivo, invocando el Secretario Técnico Titular de los PAD de la Entidad el numeral 2, del cual cito de manera literal:

**"Artículo 99.- Causales de abstención**

*La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

(...)

2. *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración."*

*(El resaltado es nuestro)*

Que, el Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG, indica en su informe de abstención, que como Subdirector de Recursos Humanos (e) ha emitido el Informe N° 960-2022-AMAG/SA-RRHH, **en el que se desarrolló una opinión técnica sobre el desplazamiento de la servidora Graciela Peregrino Escobar por necesidad de servicio**, al margen de tener conocimiento sobre la presunta ruptura de relaciones humanas por parte de la servidora, según lo manifestado por la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento – PAP;

Que, se desprende del informe de abstención presentada por el Secretario Técnico Titular de los PAD de la AMAG, el abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo, que el Informe N° 960-2022-AMAG/SA-RRHH se efectuó en términos técnicos en materia de recursos humanos, precisamente para dilucidar la viabilidad del desplazamiento de la servidora Peregrino Escobar, sin señalar de que ésta opinión forma parte de un procedimiento administrativo disciplinario vigente o culminado, por tanto, no debe ser invocado como presupuesto para sustentar la causal de abstención antes señalada, al

no acreditarse que dicha opinión forma parte del expediente administrativo organizado en torno a la denuncia administrativa formulada vía escrito de fecha 14.11.2022., más aún si como dice la denunciante, ello se debe a nuevos hechos de hostilización y pretende una ampliación de una denuncia archivada;

Que, estando a lo antes mencionado, y habiendo sido evaluado de todo lo actuado, por la Oficina de Asesoría Jurídica, que opina que la abstención en los términos presentados por el Secretario Técnico Titular de los PAD de la AMAG, sobre el Expediente PAD N° 070-2022, manifiesta que deviene en IMPROCEDENTE; dado que lo fundamentos presentados en su informe, hace referencia a una denuncia sobre nuevos hechos de hostilización y no acredita que ésta guarde relación con su opinión vertida en el Informe N° 960-2022-AMAG/SARRHH en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos (e), la cual sirvió en su oportunidad para el desplazamiento de la servidora Graciela Peregrino Escobar, por lo que no se encontraría inmersa en el numeral 2 del artículo 99° sobre las causales de abstención, prescritas en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y los artículos 17° y 18°, inciso p) su Estatuto, a fin de dar cumplimiento al mandato legal, y en ejercicio de sus atribuciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la abstención formulada por el Abog. Carlos Enrique Vásquez Angulo como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para conocer los hechos en la etapa de precalificación y procedimiento administrativo disciplinario del Expediente N° 070-2022, por los hechos expresados en los considerandos de la presente resolución. En ese sentido, deberá de continuar con la investigación presentada en el expediente en cuestión, mientras no exista causal de abstención regulada por el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente al Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinario de la AMAG, así como a la Secretaria Administrativa para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese

Firmado Digitalmente

-----  
**MG. NATHALIE BETSU INGARUCA RUIZ**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**